



V LEGISLATURA NÚM. 128

13 de junio de 2001

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.rcanaria.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

PPL-6 Del G.P. Socialista Canario, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

PPL-6 Del G.P. Socialista Canario, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias.

(Registro de Entrada núm. 1.495, de 31/5/01.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 6 de junio de 2001, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES DE LEY

1.1.- Del G.P. Socialista Canario, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 128 y 129 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña Exposición de Motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 129.2 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 7 de junio de 2001.-
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA REGULACIÓN DE LAS PAREJAS DE HECHO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente proposición de ley:

PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA REGULACIÓN DE LAS PAREJAS DE HECHO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución de los modelos de sociedad, sus formas de organizarse y los valores sobre los que ésta se sustenta, han evolucionado y son ya muy diferentes a los que tradicionalmente han venido imperando décadas atrás. El matrimonio sigue siendo la forma de unión o unidad familiar predominante. Sin embargo, a raíz de los cambios surgidos en el último medio siglo, otros tipos de unión demandan una regulación por parte de los poderes públicos.

Nuestro ordenamiento jurídico ha recogido ya algunos casos en los que se reconoce a las parejas unidas de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, una situación equiparable a los matrimonios, concretamente en la adopción, los arrendamientos urbanos, el derecho de asilo, determinadas disposiciones penales o de prestaciones sociales.

Las uniones con carácter estable, conocidas como "parejas de hecho", se encuentran actualmente con numerosas trabas jurídicas para su reconocimiento. El matrimonio y las parejas de hecho, por tratarse de instituciones distintas, parten de opciones y planteamientos personales, que requieren el respeto a la diferencia, tanto en el plano social como el jurídico.

El Derecho en este sentido debe adaptarse, por tanto, a estas nuevas realidades sociales. Además, se da una amplia aceptación social de este tipo de uniones, situación que requiere una regulación normativa. Ésta debe promover la igualdad de trato para aquellas personas que integren la pareja, con independencia de su modelo familiar y de su orientación afectiva-sexual. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha dado soluciones coyunturales a los casos que en tal sentido se planteaban, pero debe ser un marco legal de referencia general, donde deben recogerse las soluciones con carácter universal.

La adopción de la presente Ley tiene su justificación en el artículo 9.2 de la Constitución Española, donde se obliga a los poderes públicos a promover las condiciones necesarias para que todo individuo goce de plenas condiciones de libertad e igualdad efectivas y reales, así como a actuar contra los obstáculos que impidan la plenitud de este derecho, en concordancia con el artículo 1.1, como valor superior del ordenamiento jurídico de la Carta Magna.

Así mismo, el artículo 39 de la Constitución establece que "los poderes públicos asegurarán la protección

social, económica y jurídica de la familia". Y si consideramos a las parejas de hecho como un nuevo modelo social de familia, ésta debe ser también amparada y protegida.

De igual modo, se expresa el contenido del artículo 5º (puntos 1 y 2) del Título Preliminar del Estatuto de Autonomía de Canarias, que dice: "*Los ciudadanos de Canarias son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución y que los poderes públicos canarios, en el marco de sus competencias, asuman como principios rectores de su política: la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integren.*"

En cuanto a las resoluciones adoptadas por el Parlamento Europeo sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y lesbianas, cabe destacar la resolución del 8 de febrero de 1994, indicándose la convicción *de que todos los ciudadanos tienen derecho a un trato idéntico y a la independencia de su orientación afectiva-sexual*. En tal caso, las parejas de hecho cuentan con igual calidad, tanto si son integradas por personas de diferente o del mismo sexo. El reconocimiento explícito de que en la sociedad del siglo XXI no existe un modelo unívoco de familia, sino diversos modelos, hace que las parejas de hecho, en tanto que sus integrantes mantienen un vínculo afectivo y un proyecto común, suponen una unidad familiar que debe ser contemplada como tal.

De otra parte, esta Ley dará cobertura a una limitación fundamental derivada de la falta de un derecho familiar legislado y propio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Sin embargo, a la espera de la referida extensión de la legislación civil, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias pondrá sus medios y sus competencias al alcance de las uniones personales estables no reguladas, con el fin de otorgarles un reconocimiento jurídico e institucional y además introducir así una mayor seguridad jurídica que permita evitar los extremos más conflictivos a estas situaciones.

La presente Ley surge para dar respuesta a una demanda social, con el fin de apoyar el reconocimiento de esta forma de convivencia en el marco del Derecho común, que evite cualquier tipo de discriminación para el ciudadano, en base a sus circunstancias o convicciones personales.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.**

Lo previsto en la presente Ley será de aplicación a quienes convivan en pareja de forma libre, pública y notoria, vinculados de forma estable, al menos durante un periodo ininterrumpido de seis meses, existiendo una relación afectiva análoga a la conyugal y no hayan excluido la aplicación de esta ley por medio de escritura pública.

Artículo 2. Requisitos personales.

1. No pueden constituir una pareja de hecho, de acuerdo con la normativa de la presente Ley:

- a) Los menores de edad no emancipados.
- b) Las personas ligadas por el vínculo del matrimonio, no separadas judicialmente.
- c) Las personas que forman una unión estable con otra persona simultáneamente.
- d) Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.
- e) Los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado.

2. Al menos uno de los miembros de la pareja de hecho ha de estar empadronado en alguno de los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

No podrá pactarse la constitución de una pareja estable no casada con carácter temporal ni someterse a condición.

CAPÍTULO II**DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS PAREJAS DE HECHO****Artículo 3. Acreditación.**

Estas uniones se acreditarán mediante la inscripción en el Registro Administrativo de "Uniones de hecho" de la Comunidad Autónoma de Canarias, dependiente de la Consejería de la Presidencia e Innovación Tecnológica o mediante escritura pública otorgada conjuntamente o por cualquier medio de prueba admisible en Derecho y suficientes en los términos establecidos en el artículo 1.

La formalización de estas uniones tiene efecto a partir de la fecha de autorización del documento o de la fecha de inscripción.

CAPÍTULO III**DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS PACTOS DE CONVIVENCIA****Artículo 4. Regulación de la convivencia.**

1. Los miembros de la pareja podrán regular válidamente por cualquier forma, verbal o escrita, admitida en derecho, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia, los derechos y deberes respectivos. También pueden regular las compensaciones económicas que convengan para el caso de cese de la convivencia.

2. En defecto de pacto, se presumirá, salvo prueba en contrario que los miembros de la pareja contribuyen al mantenimiento del hogar y a los gastos comunes con el trabajo doméstico y con sus recursos, en proporción a sus ingresos respectivos, y si no son suficientes de acuerdo con sus patrimonios.

3. La presunción contenida en este artículo será de aplicación a los efectos de la actividad administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias y siempre que no sea contrario a la normativa civil imperativa.

Artículo 5. Inscripción.

Los pactos reguladores de la convivencia a que se refiere el artículo anterior podrán inscribirse en el registro, siempre que no sean contrarios a las leyes o limitativos de la igualdad de derechos que corresponden a cada conviviente.

La denegación de la inscripción se hará mediante resolución motivada y contra ésta podrán interponerse los recursos administrativos procedentes.

Artículo 6. Acogimiento familiar.

Los miembros de la pareja de hecho podrán acoger a menores de forma conjunta con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio.

Se modifica el Decreto 54/1998, de 17 de abril, que regula los procedimientos administrativos de las actuaciones de amparo previstas en Título V de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores; en el artículo 22, apartado 1, letra b), de dicho Decreto, quedando redactado como sigue:

"b) Fotocopia autenticada del Libro de Familia o certificado literal de matrimonio, si la solicitud la efectúa un matrimonio; certificados de estado civil y de registro de pareja, si la solicitud la efectúa una pareja de hecho; y certificado de estado civil y certificación municipal negativa de convivencia marital, si la solicitud la efectúa una persona soltera, separada, divorciada o viuda."

Se adecuarán cuantas disposiciones normativas sobre acogimiento, con el fin de contemplar en las mismas como familia acogedora a cualquier unión de hecho, independientemente de su orientación afectiva-sexual.

CAPÍTULO IV**DE LA EXTINCIÓN DE LA PAREJA****Artículo 7. Extinción de la pareja.**

1.- Las parejas de hecho se extinguen por la siguientes causas:

- a) De común acuerdo.
- b) Por decisión unilateral de uno de los miembros de la pareja notificada al otro por cualquiera de las formas admitidas en Derecho.
- c) Por muerte de uno de los miembros de la pareja.
- d) Por separación de hecho de más de seis meses.
- e) Por contraer matrimonio civil uno de los miembros.

2.- Los dos miembros de la pareja están obligados, aunque sea separadamente, a dejar sin efecto la escritura pública que, en su caso, se hubiera otorgado.

Artículo 8.- Inscripción.

La concurrencia de causa extintiva de la pareja se hará constar en el registro administrativo correspondiente, adscrito a la Consejería de la Presidencia e Innovación Tecnológica.

CAPÍTULO V**NORMAS ADMINISTRATIVAS****Artículo 9. Beneficiarios respecto de la función pública.**

En relación con la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, los convivientes mantendrán los mismos beneficios reconocidos a las parejas que hayan contraído matrimonio civil.

Artículo 10.- Normativa regional de Derecho Público.

Los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en la normativa de la Comunidad Autónoma de

Canarias de Derecho Público, será de igual aplicación a los miembros de la pareja de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.

La inscripción de toda clase de pactos entre los convivientes se efectuará a petición de cualquiera de ellos o por resolución judicial.

Cuando la inscripción se efectúe a petición de sólo uno de los convivientes, se hará constar dicho extremo en la inscripción.

En todo caso, será necesario que tales pactos consten en escritura pública o en otro documento que reúna las condiciones de autenticidad.

En ningún caso se inscribirán los pactos cuyo objeto sea exclusivamente personal o atente a la esfera de la intimidad de los convivientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.

El tiempo de convivencia transcurrido antes de la entrada en vigor de esta ley, se ha de tener en cuenta a

los efectos del cómputo de los seis meses a que se refiere el artículo 1, si los miembros de la pareja están de acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Efectos de la inscripción.

Si la legislación del Estado prevé la inscripción en el Registro Civil de la parejas de hecho reguladas por esta Ley, los efectos que ésta les otorga deben ser entendidos referidos a las uniones que se inscriban.

Segunda.- Desarrollo reglamentario.

1. Se autoriza al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Canarias deberá aprobar los reglamentos que la desarrollen.

Tercera.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias* (BOC).

Canarias, a 29 de mayo de 2001.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO. José Alcaraz Abellán.